

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



suficiente para formular, discutir y sancionar, con la calma que el patriotismo exige, el Proyecto de Enmiendas que haya de someterse á la consideración de las Legislaturas de los Estados.

Que los miembros del Congreso desean conocer la opinión, necesidades y aspiraciones de los pueblos que les han confiado su representación en el Cuerpo Legislativo,

*Acuerda:*

Ar. 1º Diferir para las sesiones del próximo año de 1899 la discusión y sanción del Proyecto de Enmiendas Constitucionales.

Art. 2º Comunicar este Acuerdo á los Presidentes de los Estados, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, para que oportunamente lo trasmitan á las Legislaturas, á fin de que, si lo juzgan conveniente, dirijan al Congreso las indicaciones que crean conducentes al buen desarrollo del plan de las Enmiendas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 26 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Vicepresidente,

H. CHAUMER.

Los Secretarios,

Julio H. Bermúdez.

Vicente Pimentel.

7085

*Resolución de 26 de abril de 1898, por la cual se nombra al General Ramón Guerra, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas: 26 de abril de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Ramón Guerra, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República, quien ejercerá su autoridad militar en los Estados Miranda, Carabobo y Zamora, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo

de 1º de febrero último que crea dichas Circunscripciones; exceptuando solamente de la jurisdicción de su mando las Secciones Guárico y Bolívar del Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

7086

*Decreto del Congreso Nacional, de 26 de abril de 1898, por el cual se establece un impuesto adicional sobre la sal marina.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se establece un impuesto adicional sobre la sal marina, de igual monto á los designados en las leyes XIX y XXV del Código de Hacienda, con destino á las Rentas Nacionales.

Art. 2º Todas las reglas y disposiciones contenidas en la citada ley XXV respecto á plazo, intereses, fianzas y demás requisitos, serán aplicadas al presente impuesto.

Art. 3º Los Administradores de Aduanas marítimas, en tanto sean provistos de pólizas adecuadas, extenderán las pólizas que vendan, en la misma forma usada hasta ahora, expresando en ellas haber cobrado el impuesto nacional, de (14) catorce céntimos por kilogramo de sal marina.

Art. 4º Las oficinas correspondientes llevarán cuenta separada de los impuestos de sal, á fin de que el que corresponde á la Renta de los Estados, no sea confundido en la contabilidad con el que establece el presente Decreto.

§ I. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que garantice con el producto del impuesto de la sal marina la operación de Crédito que se requiera para atender á las necesidades del Servicio Público.

§ II El Ejecutivo Nacional expedirá los reglamentos que requiera la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 26 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.



El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Julio H. Bermúdez,

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Presidencia de la República.—Caracas: 26 de abril de 1898.—Año 87° de la Independencia y 40° de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

7087

*Resolución de 28 de abril de 1898, por la cual se fija un lapso de tres meses para que las personas que han obtenido patente de invención y no han abonado en la Tesorería del Servicio Público, el valor porque les fueron otorgadas, cumplan con este requisito en dicho lapso.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de abril de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

En vista de que muchos interesados que han obtenido Patentes de Invención ó descubrimiento no han cumplido con el requisito de consignar en la Tesorería del Servicio Público el total del valor porque les fueron otorgadas; y siendo explícito el aparte del artículo 10 de la Ley sobre la materia, que dice :

“ Si la patente no pudiere ser concedida, según las disposiciones de esta ley, el solicitante perderá la suma consignada por contribución á beneficio de la instrucción popular; y si le

“ fuere otorgada se le computará en la que en este caso debe pagar por el número total de años de duración de la “ patente; ” --el Presidente de la República ha tenido á bien disponer : que se fije un lapso de tres meses, contados desde la fecha, para que los interesados ocurran á pagar en la Tesorería respectiva el monto total de sus patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7088

*Título de Dignidad de Maestrescuela de la S. I. M., conferido al Doctor Gil Martínez el 29 de abril de 1898.*

. EL PRESIDENTE .

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Hace saber :*

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Maestrescuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, al señor Presbítero Doctor Gil Martínez, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Gil Martínez, como Dignidad Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que les correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministros de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 29 de